

§ Además de los diputados se nombrará igual número de suplentes, los cuales llenarán la vacante que por cualquier motivo dejen los diputados principales.

Art. 2º El Congreso de Plenipotenciarios se reunirá en la Capital de la República el día 1º de Agosto del presente año, para proceder á la revisión del Pacto fundamental.

Art. 3º Los diputados percibirán la dieta de cinco pesos, desde el día que quede instalado el Congreso de Plenipotenciarios hasta en que terminen sus trabajos.

§ Además de la dieta, los diputados que no tengan su residencia ó no estuvieren en la Capital de la República, cobrarán una sola vez para viático dos pesos por cada legua, distancia que se calculará desde la cabecera de provincia y distrito que lo elija hasta esta Capital, y cuya suma se pagará por las administraciones de hacienda respectivas á la partida del diputado.

Art. 4º Para ser diputado al Congreso de Plenipotenciarios no se requieren otras cualidades que ser ciudadano dominicano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y mayor de veinte y cinco años; no siendo éste encargo especial incompatible con otro destino público que el de Secretario de Estado ó Gobernador de provincia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 días del mes de Mayo de 1881, año 38 de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendado: El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, U. Heureaux.—Refrendado: El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 1942.—RESOLUCION del P. E. concediendo al señor Crosby derecho para establecer un ferro-carril entre Samaná y Santiago. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Vista la solicitud elevada en fecha once del corriente al Mi-

(1) V. la interpretación dada por el Ministro de Fomento, en fecha 3 de Marzo de 1882; y R. del P. E. fecha 5 de Mayo de 1887.

nistro de Fomento por el señor Allen H. Crosby por sí y como agente de otros.

Vista la ampliación á dicha solicitud hecha en instancia de fecha diez y nueve del mismo mes, dirigida al propio Ministro, suscrita por el mismo señor Allen H. Crosby, y apoyada, según contrato con éste, por el señor H. J. Boardman en su nombre y en representación de los señores J. Wooldrige, Ranson B. Fuller y Albert Cooper, proponiendo el dicho señor Crosby al Gobierno la construcción de un ferro-carril de Samaná á Santiago con derecho exclusivo de extender la línea hasta Monte Cristy, Puerto Plata y otros puntos del Cibao.

Atendiendo: á que en fecha 25 de Enero de 1879 el Poder Ejecutivo otorgó á los señores Allen H. Crosby y Hamilton Lee Smith el derecho exclusivo de construir y usar para su propio beneficio una línea férrea de vapor que, partiendo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, termine en las márgenes del río Yuna ó en algún puerto de la península de Samaná. (1)

Atendiendo: á que en fecha cinco de Febrero del mismo año la Cámara del Senado aprobó el título de concesión anterior, concediendo un año de término para principiar los trabajos y cinco para concluirlos. (2)

Atendiendo: á que en fecha tres de Marzo del mismo año 1879, por aviso publicado en la Gaceta Oficial, certificó el señor Gobernador de Santiago que el ingeniero J. M. Castillo había principiado los trabajos de mensura para la construcción de la vía por cuenta de los concesionarios.

Considerando: que la concesión otorgada para el establecimiento de un ferro-carril de Santiago á la habia de Samaná propende al desarrollo y aumento de la riqueza nacional en todos los ramos de la agricultura y de la industria, y constituye por tanto una obra de utilidad pública.

Considerando: que es deber del Gobierno auxiliar las empresas de conveniencia general para el fomento de los grandes intereses de la comunidad; y que la empresa del establecimiento de dicho ferro-carril será también de resultados beneficiosos para las rentas nacionales.

Oído el Consejo de Secretarios de Estado, y en virtud de las facultades de que estoy investido,

(1) V. núm. 1741.

(2) V. núm. 1746.

RESUELVO:

Otorgar al señor Allen H. Crosby, en la calidad ya dicha, el título de concesión que solicita para el establecimiento de una vía férrea de vapor entre Santiago y un puerto de la bahía de Samaná, con el derecho exclusivo de extender la línea hasta Monte Cristy, Puerto Plata y otros puntos del Cibao, y el de construir ramales de la línea que pongan á ésta en conexión con algunos pueblos del interior; y que, si así conviniere á la empresa, entronquen con la prolongación de aquella, bajo las condiciones y modificaciones siguientes:

1ª Los trabajos para el establecimiento de la vía férrea principiarán en el término de seis meses, á contar desde la fecha del nuevo título, entendiéndose por principio de los trabajos el desmonte en el trayecto, allanamiento del terreno, etc., y la vía quedará establecida desde la bahía de Samaná hasta Santiago dos años y medio después de aquel plazo, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificado.

2ª El Gobierno dominicano entra como copropietario en la empresa por valor de quinientos mil pesos, que se pagarán con el 10% de los derechos de importación causados por todas las aduanas de la República, y el 50% de los de exportación causados por la de Samaná; y fuera de esto el Gobierno no se compromete á hacer gasto alguno á favor de la Compañía.

§ 1º La percepción del 10% y 50% de que trata la cláusula anterior, se hará directamente por el concesionario ó sus legítimos agentes de manos de los importadores, exportadores ó consignatarios, tomando nota de ello la administración ó aduana respectiva como simple dato estadístico.

§ 2º Esta suma principiará á hacerse efectiva á razón de seis mil pesos por milla de vía férrea, y no podrá percibirse sino después de construidas las cinco primeras millas; y, pagadas que sean éstas, no se hará efectivo el valor de una, sino cuando esté concluida la siguiente.

3ª El concesionario tendrá el derecho de pase por los terrenos del Estado; y en cuanto á la propiedad particular que deba recorrer el ferro-carril podrá, después de haber tratado de adquirir la posesión conforme á los requisitos legales, ejercitar el derecho de expropiación, siempre que cumpla con las prescripciones de la ley relativa á tales casos, por causa de utilidad pública.

4ª Los ciudadanos dominicanos que se ocupen en la construcción, y los que después se ocupen en el servicio del ferrocarril, no estarán obligados á servir en el ejército en tiempo de paz.

5ª Si la línea férrea debiere pasar por terrenos del Gobierno, los concesionarios podrán disponer de una legua alternada en cada orilla de aquella, de modo que la primera legua pertenecerá á la compañía y la segunda será retenida por el Gobierno, cuyo orden seguirá observándose por ambos lados del camino en todo el trayecto que abarquen dichos terrenos.

6ª Si no hubiere terrenos del Estado en la inmediata dirección de la línea, pero si dentro de una corta distancia, el concesionario tendrá derecho á cortar de ellos toda la madera que necesite para la construcción del ferrocarril.

7ª El concesionario tendrá el derecho de usar en los terrenos del Estado toda la extensión necesaria para construir el camino de hierro, y para el establecimiento de sus estaciones, almacenes, aguadas y otras pertenencias propias de tales empresas, sin que por ello adeude al Gobierno derecho alguno, precio como venta, ni cánon como arrendamiento, y dejando libre la vía pública para el tránsito.

8ª Esta concesión durará noventa y nueve años, á contar de la fecha en que el ferrocarril sea abierto al tráfico.

§ Al terminar este plazo, de hecho entrará el Gobierno en el pleno goce de la mitad del interés en el ferrocarril, ó sea de la mitad de sus dividendos; ó bien optará por comprarlo en la tercera parte de su precio de costo.

9ª Así la propiedad territorial que la empresa adquiriera en virtud de esta resolución, como el capital invertido en el ferrocarril, en sus locomotoras, wagones, etc. y la renta que él produzca á sus propietarios, gozarán de exención de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales durante quince años solamente; y asimismo los buques en que se importe únicamente el material necesario para la construcción y reparación del ferrocarril estarán exentos de los derechos de puerto.

10. El concesionario gozará además el derecho de extraer de los terrenos públicos adyacentes á la vía férrea, piedras y otros materiales que puedan ser necesarios para la construcción, el sostenimiento y las reparaciones de la misma.

11. Los precios de flete y de pasaje en los coches y wagones del ferrocarril deberán fijarse en una tarifa, antes de la

inauguración de dicha vía, y someterse para su aprobación al Ministerio de Fomento, no debiendo exceder en ningún caso el flete, de uno á otro extremo de la línea, de cinco centavos por kilógramo, ni de quince pesos el pasaje en coches de primera clase. Por objetos que ocupen mucho espacio, y pesen poco, la empresa fijará precios proporcionados.

✓ 12. La Compañía se obliga á trasportar anualmente hasta quince mil libras de carga del Gobierno dominicano en armamentos, municiones, bagajes y balijas de correos.

✓ 13. Los militares en servicio activo, así como los empleados civiles en actividad de servicio, serán conducidos por la mitad del precio de tarifa.

14. La Compañía gozará asimismo el derecho exclusivo de establecer, administrar y tener en activo servicio líneas telegráficas en toda la extensión de la vía férrea y sus ramificaciones, pudiendo escoger al efecto la vía ó ruta más adaptable por los terrenos públicos ó de particulares, así como á través de rios y bahías ó puertos, y el de sacar de los terrenos públicos inmediatos las maderas y otros materiales necesarios para construirlos.

15. El Gobierno dominicano tendrá el derecho de usar las líneas telegráficas de que trata la cláusula anterior, con preferencia al servicio ordinario del camino, salvo los casos en que esta preferencia pudiera dar lugar á daños irreparables, como la colisión de dos trenes.

✓ 16. La maquinaria del ferro-carril deberá ser de la mejor clase, con el fin de asegurar en lo posible las vidas y los intereses á cuyo servicio se consagrará esa línea, y tendrá el Gobierno dominicano el derecho de nombrar un agente que inspeccione el material y los trabajos que se hicieren en cumplimiento de este convenio, dando cuenta á aquel en caso de no conformidad; debiendo la maquinaria tener la fuerza necesaria para el transporte de una cantidad de productos del país y de mercancías, provisiones y artefactos extranjeros doble de la que ha pasado de las provincias del Cibao á Puerto Plata en el más próspero de los últimos diez años.

17. Los wagones ó carros de carga, y los coches para los pasajeros, deberán ser contruidos con toda la solidez apetecible, y según los adelantos que para la comodidad del público se han alcanzado últimamente en los E. U. de América.

18. La construcción científica de las curvas y de los pla-

nos inclinados del camino de hierro, deberá ser dispuesta de modo que no ocurran peligros en su tránsito.

19. El Gobierno dominicano se reserva el derecho de entrar como accionista en la prolongación y ramificaciones de la vía, hacia cualquier otro punto del Cibao, después que llegue á Santiago, y bajo las mismas condiciones que desde Samaná á aquel punto, siempre que así convenga á sus intereses.

20. La Compañía gozará del derecho de construir muelles, desembarcaderos y otros edificios necesarios para el uso del ferro-carril, en las márgenes del rio Yuna y otros puntos de la península de Samaná.

21. La Compañía empresaria del ferro-carril tendrá la preferencia para subrogar á la “Compañía de navegación del Yuna” en el goce de los privilegios que se le han acordado, sobre cualesquiera otros que los pidan á su vencimiento, pero no sobre el actual concesionario, sí, llenando éste las prescripciones estipuladas en el título de concesión, solicitare la revalidación del que posee, reservándose, empero, el Gobierno el derecho de hacer entonces á dicha concesión las modificaciones que estime convenientes.

22. La empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar los derechos de esta concesión, como asimismo el ferro-carril, el telégrafo y las propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero. Tampoco podrá la empresa admitir, en ningún caso, como socio, á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda transacción que se hiciere en tal sentido.

23. La Compañía se constituirá sobre la base de las leyes que rijen esta materia en el Estado de Massachussets, debiendo tener en ella el Gobierno dominicano un representante que gozará de los mismos derechos y privilegios que los demás socios.

24. Las dificultades que ocurran entre el Gobierno dominicano y la Compañía empresaria del ferrocarril, serán resueltas por los tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso, motivar reclamaciones internacionales.

25. El presente título deroga la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo á los señores Allen H. Crosby y Hamilton Lee Smith en fecha 25 de Enero de 1879, quedando ésta nula, de ningún valor ni efecto.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 31 días del mes de Mayo de 1881. año 38

de la Independencia y 18 de la Restauración.—Fernando A. de Meriño.—Refrendada: El Secretario de Estado de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, Eliseo Grullón.

Núm. 1943.—RESOLUCION dei P. E. concediendo al señor W. Lithgow y el derecho para establecer una carretera de Puerto Plata á Santiago y La Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Fernando A. de Meriño, Presidente de la República.

Vista la instancia que en fecha diez y siete de Mayo próximo pasado elevara al Ministerio de Fomento el señor Washington Lithgow, ciudadano de los Estados Unidos, residente en New York, y de tránsito en esta ciudad, en la que pide se le otorgue el derecho de establecer una vía carretera que parta de la ciudad de Puerto Plata hasta las de Santiago y La Vega, pudiendo extenderla á los demás puntos dependientes de esas dos capitales de provincias, y sobre la que pueda colocar rieles para los carros, carretas, ómnibus que conduzcan las cargas y pasajeros, movidos por fuerza animal ú otra que no sea la de vapor.

Considerando: que el establecimiento de líneas de transporte es una de las más ingentes necesidades de la República, por cuanto es un medio seguro de desarrollar la producción agrícola.

Considerando: que es deber del Gobierno auxiliar las empresas de utilidad pública, como el establecimiento de una carretera entre Puerto Plata, Santiago y La Vega que, al aumentar la producción en aquellas comarcas, redundará en beneficio de las arcas nacionales.

En virtud de las facultades de que estoy investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, al señor Washington Lithgow, comerciante, residente en la ciudad de New York, la facultad de establecer una vía carretera que parta de la ciudad de Puerto Plata y llegue hasta las de Santiago y La